



ASUNTO: /

Prescripción de deudas por certificaciones de obra e intereses de demora.

319/12

F

INFORME

En relación con el asunto epigrafiado, a petición del Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de **XXXXX** y por encargo del Oficial Mayor de la Diputación, se emite el presente Informe, el cual no tiene carácter vinculante y cuyo ponente ha resultado ser el funcionario arriba indicado.

I. HECHOS. ANTECEDENTES

Los aportados con el escrito de solicitud de informe

II. LEGISLACIÓN APLICABLE

1. Ley 47/2003, de 26 de noviembre , General Presupuestaria (LGP)
 2. Código Civil
-



III. FONDO DEL ASUNTO

La figura de la prescripción de deudas es el mecanismo en virtud del cual se produce, de modo anormal, la extinción de los créditos existentes contra la entidad local por el mero transcurso del tiempo sin que el acreedor haya ejercitado su derecho al cobro.

El artículo de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria (LGP), establece lo siguiente sobre la prescripción de las obligaciones:

“1. Salvo lo establecido por leyes especiales, prescribirán a los cuatro años:

a) El derecho al reconocimiento o liquidación por la Hacienda Pública estatal de toda obligación que no se hubiese solicitado con la presentación de los documentos justificativos. El plazo se contará desde la fecha en que se concluyó el servicio o la prestación determinante de la obligación o desde el día en que el derecho pudo ejercitarse.

b) El derecho a exigir el pago de las obligaciones ya reconocidas o liquidadas, si no fuese reclamado por los acreedores legítimos o sus derechohabientes. El plazo se contará desde la fecha de notificación, del reconocimiento o liquidación de la respectiva obligación.

2. Con la expresada salvedad en favor de leyes especiales, la prescripción se interrumpirá conforme a las disposiciones del Código Civil.

- Las obligaciones a cargo de la Hacienda Pública estatal que hayan prescrito, serán baja en las respectivas cuentas, previa tramitación del oportuno expediente.”*

Como vemos, el citado artículo 25 de la LGP, en concordancia con lo determinado en los artículos 1930 a 1975 del Código Civil, regula los efectos de la prescripción en el ámbito de las obligaciones de la Hacienda Pública, en este caso



local, estableciendo el alcance de la misma como medio de enervar el ejercicio de derechos o acciones por parte de los terceros frente a la Hacienda Pública.

Así, el Código Civil (CC), en su artículo 1930 , dispone: *"Por la prescripción se adquieren, de la manera y con las condiciones determinadas en la ley, el dominio y demás derechos reales. También se extinguen del propio modo por la prescripción los derechos y las acciones, de cualquier clase que sean."*

La fundamentación jurídica de la prescripción no es otra que el llamado principio de seguridad jurídica, que exige que el tráfico jurídico responda a unas constantes de fiabilidad y certidumbre, difícilmente alcanzables si determinadas relaciones jurídicas se encuentran en estado de pendencia durante un período de tiempo dilatado.

Por tanto, la prescripción extintiva o liberatoria de las obligaciones de la Hacienda Pública se configura como un instrumento en virtud del cual el transcurso de cuatro años determina la posibilidad de que la Hacienda Pública se oponga al ejercicio de acciones extemporáneas, tanto si dichas acciones pretenden el reconocimiento o cuantificación por la Hacienda de una determinada obligación, como si tratan de exigir el pago de obligaciones ya reconocidas o liquidadas, como es el caso planteado por el Ayuntamiento de XXXX.

Por su parte, el efecto de la prescripción es la facultad que el ordenamiento jurídico otorga a la Administración para oponerse a una reclamación extemporánea realizada por quien pretende, en este caso, el pago de una obligación ya liquidada y reconocida, pero vencida. Al mismo tiempo el acreedor se ve privado de la facultad de compeler a la Administración Pública al cumplimiento de la obligación, o a su reconocimiento o cuantificación.

Por consiguiente, y como conclusión, consideramos que será de aplicación a los hechos referidos en la petición de informe *el artículo 25 de la LGP*,



anteriormente citado, que dispone que prescribirá a los cuatro años el derecho del particular a exigir el pago de las obligaciones ya reconocidas o liquidadas, si no fuese reclamado por los acreedores legítimos o sus derechohabientes; contándose el plazo desde la fecha de la notificación del reconocimiento o liquidación de la respectiva obligación.

Si han transcurrido más de cuatro años desde esa fecha, sin que, conforme al núm. 2 del precepto, se haya producido interrupción del plazo, las obligaciones a cargo del Ayuntamiento, de acuerdo con lo determinado en el artículo 25.3 de la LGP, serán baja en las respectivas cuentas, previa tramitación del oportuno expediente. Todo lo cual debe entenderse para el supuesto de que el acreedor no haya realizado ninguna reclamación de su crédito que haya podido interrumpir la prescripción, pues ésta opera por el transcurso del plazo fijado sin que el acreedor haya hecho ninguna actuación en reclamación de la deuda.

Este es el informe de la Oficialía Mayor en relación con el asunto de referencia, con efectos meramente ilustrativos y no vinculantes para con lo solicitado por el Ayuntamiento de XXXXX, advirtiéndose expresamente que su contenido no pretende, en modo alguno, sustituir o suplir el contenido de aquellos otros Informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente, y en su caso, se deban emitir para la válida adopción de acuerdos, motivo por el cual se somete este informe a cualesquiera otro mejor fundado en Derecho.

Badajoz, a 5 de Diciembre de 2012
